



RESOLUCIÓN No. 010/08.

Que aprueba el Reglamento de Personal del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Considerando: Que la Ley de Aviación Civil No. 491-06, constituye el marco regulatorio básico que rige la aviación civil en todo el territorio nacional.

Considerando: Que de conformidad con el literal h) del artículo 26 de la Ley No. 491-06, es atribución del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), elaborar dictar, publicar y enmendar los Reglamentos de su competencia.

Considerando: Que la ley de aviación civil en su artículo 34 establece que el Director General del IDAC será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por dicha ley y del cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del IDAC.

Considerando: Que el artículo 37 de la ley 491-06 establece que el Director General del IDAC elaborara los Reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad social y conquistas económicas de los Funcionarios y Empleados del IDAC de conformidad con las leyes laborales de la Republica Dominicana.

Considerando: Que recientemente fue aprobada la ley No.41-08 de Función Publica, la cual tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones publicas en el Estado Dominicano, los municipios y las entidades autónomas.

Considerando: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), organismo del Estado Dominicano creado en virtud de la ley 491-06 de aviación civil, es un ente publico descentralizado, con personalidad jurídica y poder de Reglamentación.

Vista; La Constitución de La República Dominicana.

Vista; La Ley de Aviación Civil Dominicana, No. 491-06 de fecha 22 de diciembre del 2006, publicada en la Gaceta Oficial No.10399, de fecha 28 de Diciembre de 2006.

Vista; la Ley No. 41-08 de Función Publica, de fecha 16 de enero del año 2008.

Vistas; Las recomendaciones formuladas por la Secretaria de Estado de Administración Publica, en fecha 09 de mayo de 20008.

El Director General, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Aviación Civil Dominicana No. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006, en ejercicio de sus facultades legales dicta la siguiente;



RESOLUCION:

Primero: Se aprueba el Reglamento de Personal del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), cuyo texto integro es el siguiente:

REGLAMENTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL

(IDAC)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas o contratadas por el Director(a) General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para desempeñar los cargos o puestos de trabajos clasificados y presupuestados para la ejecución de las funciones de la Institución.

Artículo 2.- Principios. El ejercicio de la función pública en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber:

- 1. Mérito personal:** Tanto el ingreso a la función pública de carrera en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación;
- 2. Igualdad de acceso a la Función Pública:** Derecho universal de acceder a los cargos y a las oportunidades de la función pública en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) sin otro criterio que el mérito personal y sin discriminación de género, discapacidad o de otra índole; salvo lo estipulado en los reglamentos de carreras especiales;
- 3. Estabilidad en los cargos de Carrera:** Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema;
- 4. Equidad retributiva:** Prescribe el principio universal, que a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, desempeño o antigüedad, corresponde siempre igual remuneración, cualesquiera que sean las personas que lo realicen;
- 5. Flexibilidad organizacional:** Potestad reconocida del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) de variar las condiciones de trabajo por interés institucional;

6. Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas reconocidos en el presente reglamento a los servidores públicos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) son irrenunciables;

7. Tutela Judicial: Reconoce la facultad del servidor público del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), lesionado de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto en este reglamento y por la Ley 41-08 de Función Pública.

Artículo 3.- De conformidad con la Ley 41-08 de Función Pública, quedan excluidos del presente reglamento:

1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas;
2. Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;
3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e Inteligencia en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Artículo 4.- Definiciones. A los fines y efectos del presente reglamento, deberá entenderse por:

1. **Administración Pública Descentralizada:** Entidades dotadas de autonomía administrativa y financiera, con personalidad jurídica diferente a la del Estado. Estas entidades están adscritas a la Secretaría de Estado afín con sus cometidos institucionales, y el titular de la cartera ejerce sobre las mismas una tutela administrativa y un poder de supervigilancia;
2. **Servidor Público:** Persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente;
3. **Formación:** Proceso de instrucción, enseñanza o educación que forma a los Servidores públicos activos de la administración del Estado en ramas especializadas de la gestión pública;
4. **Capacitación:** Conjunto de procesos organizados, tanto formales como informales, dirigidos a complementar la educación técnica o profesional del servidor público, con la finalidad de desarrollar sus aptitudes, habilidades, destrezas y lograr un cambio de actitud en su desarrollo personal integral, con miras al eficaz ejercicio de sus funciones, al cumplimiento de la misión y visión institucionales y a la prestación de mejores servicios a la población;

5. **Carrera Administrativa General:** Sistema cuya finalidad es promover la eficiencia y eficacia de la gestión pública para cumplir los fines del Estado, garantizando la profesionalidad, la estabilidad y el desarrollo de los servidores públicos;
6. **Carreras Administrativas Especiales:** Sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos;
7. **Estatuto de la Función Pública:** Conjunto de las disposiciones legales reguladoras de las relaciones de trabajo entre el Estado y el servidor público;

Artículo 5.- En el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), serán implantados las normas y los procedimientos de la carrera administrativa general, en la medida en que la Secretaría de Estado de Administración Pública haya realizado los estudios técnicos necesarios e implantados los sistemas y subsistemas de gestión de Recursos Humanos correspondientes.

Artículo 6.- El Director (a) General del Instituto Dominicano de aviación Civil (IDAC), podrá crear carreras administrativas especiales, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Párrafo Único.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por sus directivos superiores y luego sometidos a la aprobación del Director (a) General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 7.- Órgano Superior de Dirección. En virtud de los artículos 34 y 35 de las secciones V y VI del capítulo II de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil Dominicana, el Director (a) General es el responsable de ejercer todos los poderes conferidos al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), de elegir, emplear y designar a los Directores de Áreas, Empleados, Consultores y Agentes que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y de elaborar los Reglamentos sobre las condiciones de empleo, seguridad y conquistas económicas, lo que le constituye como jefe y rector de los funcionarios y empleados del Instituto.

Artículo 8.- Dirección de Recursos Humanos. Es el conjunto de políticas y prácticas necesarias para dirigir los aspectos de los cargos gerenciales relacionados con las personas o recursos humanos, incluidos reclutamiento, selección, capacitación, recompensas y evaluación del desempeño. Y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Instruir los expedientes en caso de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Publica;

2. Actuar como enlace entre el IDAC y la Secretaría de Estado de Administración Pública, a los fines del presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Pública;
3. Ejecutar las decisiones que dicte el Director (a) General del IDAC y las autoridades encargadas de la gestión de la función pública y aplicar las normas y los procedimientos que en materia de administración de Recursos Humanos señale el presente reglamento, la Ley 41-08 de Función Pública y sus reglamentos complementarios;
4. De conformidad con el presente reglamento, la Ley 41-08 de Función Pública y sus reglamentos complementarios; y las normas y directrices que emanen de la Secretaría de Estado de Administración Pública, elaborar el Plan de Recursos Humanos, dirigir, coordinar, evaluar, controlar su ejecución y remitir a la Secretaría de Estado de Administración Pública los informes relacionados con ésta, así como cualquier otra información que le fuere solicitada;
5. Coadyuvar en la ejecución de los programas de inducción, formación y Capacitación del personal, de conformidad con las políticas que establezcan el IDAC y la Secretaría de Estado de Administración Pública;
6. Participar en los procesos para la evaluación del personal;
7. Colaborar con la organización y realización de los concursos de oposición que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios de carrera;
8. Proponer ante la Secretaría de Estado de Administración Pública los movimientos de personal de carrera a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación;
9. Las demás que se establezcan en el presente reglamento, la Ley 41-08 de Función Pública y sus reglamentos complementarios.

Artículo 9.- La Dirección de Recursos Humanos estará bajo la dependencia técnica de la Secretaría de Estado de Administración Pública y el cargo diseñado para el titular es de Carrera Administrativa.

Artículo 10.- Comisión de Personal. El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), constituirá ad-hoc una Comisión de Personal, con atribuciones de conciliación en su ámbito de competencia, sin menoscabo de los recursos administrativos y contencioso-administrativos que puedan ejercer los servidores públicos. A tales efectos conocerá y procesará, de conformidad con el reglamento de personal de la Institución, además de las peticiones o reclamos que presenten los servidores públicos, que sean o no de carrera.

Artículo 11. La Comisión de Personal estará integrada por:

1. Un representante de la Secretaría de Estado de Administración Pública, quien la presidirá;

2. Un representante de la autoridad máxima del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
3. El empleado interesado o su representante.

Artículo 12.- Los acuerdos de conciliación de las Comisiones de Personal se decidirán por unanimidad, y serán de obligatorio cumplimiento por las partes. En caso de incumplimiento de lo pactado, podrá solicitarse su ejecución forzosa a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

CAPITULO III

CATEGORIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 13.- Naturaleza. Según la naturaleza de su relación de empleo, los Servidores públicos al servicio del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) se clasifican en:

1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, nombrados por el Presidente de la Republica;
2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;
3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado;
4. Empleados temporales.

Artículo 14.- Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de la máxima autoridad ejecutiva del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por este reglamento, las Leyes Nos. 491-06 de Aviación Civil y la 41-08 de Función Publica.

Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera.

Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido por el Director (a) General, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública en el IDAC.

Artículo 15.- Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen u otro similar del mismo nivel, cuando cesen en las funciones. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.

Párrafo.- Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa.

Artículo 16.- Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con el presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Pública y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determine este reglamento y la Ley No. 41-08 de Función Pública, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir.

Artículo 17.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como:

1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos;
2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico;
3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.

Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en este reglamento y la Ley 41-08 de Función Pública.

Artículo 18.- Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.

Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos del presente reglamento que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa.

Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.

Párrafo III.- Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las Circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público.

CAPITULO IV

DE LA CLASIFICACION, VALORACION Y RETRIBUCION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO.

Artículo 19.- Clasificación, Valoración y Retribución de Los Puestos de Trabajo. En virtud de los artículos 35 y 36 de la ley 491-06, de Aviación Civil, la clasificación, valoración y retribución de los puestos de trabajo del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), se realizarán de conformidad con lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 20.-El sistema de clasificación de puestos de trabajo constituye el instrumento primordial de planificación de los recursos humanos de la administración pública, y establece el contenido esencial de los cargos, a efectos de la selección de personal, de la provisión de puestos y de la determinación de retribuciones. Para lo dispuesto en el presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Publica. Puesto de trabajo y cargo son términos equivalentes.

Artículo 21.- La creación, clasificación, supresión o modificación de los puestos de trabajo será efectuada por el Director (a) General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en coordinación con la Secretaría de Estado de Administración Pública, incorporándose a la correspondiente relación de puestos de trabajo y se expresará mediante la elaboración de manuales de cargos, de conformidad con el presente reglamento.

Párrafo.- La clasificación contendrá, además de los elementos que deben reflejarse en las relaciones de cargos, la descripción general y sucinta de las funciones o tareas del puesto y cualquiera otra característica relevante para su desempeño, tendiendo a la polivalencia en los cometidos y la flexibilidad en la gestión de personal, de conformidad con las previsiones del presente reglamento, la Ley 41-08 de Función Publica y sus reglamentos complementarios.

Artículo 22.- El Director (a) General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) deberá realizar la propuesta de creación, clasificación, modificación o supresión de cargos atendiendo a lo establecido en este capítulo y a los lineamientos de la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 23.- Los servidores públicos del IDAC tendrán derecho a percibir las retribuciones que se establezcan de conformidad con el presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Pública.

Párrafo.- No podrá disponerse pago alguno por el desempeño de un cargo que no estuviera debidamente clasificado e incluido en el presupuesto de gastos y aprobado en la estructura de cargos de la Institución.

CAPITULO V

DEL INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 24.- Toda persona tendrá derecho de acceder a prestar servicios en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en condiciones de igualdad, sin más requisitos que los establecidos en el presente reglamento, salvo lo contemplado en las reglamentaciones de carreras especiales.

Artículo 25.- Las condiciones generales de ingreso al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), son las siguientes:

1. Ser dominicano;
2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
3. Estar en buenas condiciones de salud física y mental para desempeñar el cargo;
4. Demostrar capacidad o idoneidad para el buen desempeño del cargo mediante los sistemas de selección que se establezcan según la clase de cargo a ocupar;
5. No estar incurso en el régimen de incompatibilidades;
6. No encontrarse inhabilitado:
 - a) Por destitución de un cargo público debido a la comisión de una falta de tercer grado conforme a lo establecido en el régimen ético y disciplinario previsto en el presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Pública;
 - b) Por haber sido sancionado por sentencia judicial de conformidad con la legislación penal vigente;
 - c) Por haber intentado ingresar o haber ingresado al servicio público mediante Actuaciones fraudulentas.
7. Tener la edad constitucional o legalmente exigida;

8. Ser nombrado o contratado por autoridad competente, juramentarse en los casos previstos en el ordenamiento jurídico y tomar posesión del cargo conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la República.

Párrafo - Todo nombramiento o contratación efectuado sin el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será nulo sin perjuicio del tiempo que hubiera transcurrido, lo cual no afectará la validez de los actos y actividades efectuados por la persona.

Artículo 26.- Los empleados de estatuto simplificado contratados deberán superar un período probatorio de hasta seis (6) meses. La falta de capacidad comprobada en cualquier momento del período de prueba, será causa de extinción de la contratación. El superior inmediato deberá motivar esta circunstancia e informar a la Dirección de Recursos Humanos para que realice el trámite oportuno.

Artículo 27.- Para el ingreso a las Carreras Administrativa General y Especiales, los candidatos deberán acreditar, además de los requisitos generales de ingreso al servicio público del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), los siguientes:

1. Llenar los requisitos mínimos señalados para el cargo o clase de cargos;
2. Tener edad inferior a los cincuenta y cinco (55) años y no ser acreedor del beneficio de jubilación o pensión;
3. Demostrar mediante concurso de libre competición que posee la idoneidad que demanda el cargo o clase de cargos;
4. Superar el ciclo de inducción obligatorio, a cargo del Instituto Nacional de Administración Pública;
5. Superar el período de prueba de hasta doce (12) meses, de conformidad con el presente reglamento, la Ley 41-08 de Función Pública y los manuales de cargos.

Artículo 28.- Las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos organizados de todos los servidores públicos del IDAC, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos.

Artículo 29.- La convocatoria de todo concurso interno o externo de libre competición, deberá ser ampliamente publicitado, con preferencia en la jurisdicción del cargo y contener de forma clara y precisa las menciones previstas en este reglamento.

Artículo 30.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) elaborará las pruebas y los instrumentos de evaluación a ser aplicados a los aspirantes, los cuales estarán dirigidos a identificar de manera objetiva los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y el grado de adaptación de los candidatos en relación con la naturaleza de los cargos a cubrir. Para ello coordinará con la Secretaría de Estado de Administración Pública los criterios, métodos y técnicas de evaluación.

Artículo 31.- La constitución, integración, designación y funcionamiento de los jurados de los concursos del IDAC serán regulados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 41-08 de Función Pública.

Párrafo – El jurado de los concursos de oposición del IDAC estará integrado de la manera siguiente:

1. El Director (a) de Recursos Humanos de la Institución;
2. El Encargado (a) de la División de Reclutamiento, Selección y Evaluación de Recursos Humanos.
3. El Director (a) o encargado del área del puesto vacante;
4. Un representante de la Asociación de Servidores Públicos (ASP), de la institución u otra persona neutral, debidamente designada para ejercer como miembro del jurado, en caso de que no haya sido constituida una ASP.
5. Un empleado con conocimientos del cargo que se trata de cubrir.

Artículo 32.- El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), establecerá la puntuación mínima para la superación de las pruebas de los concursos de oposición. En el caso de que en un concurso de oposición interno o externo quienes superen las pruebas sean un número mayor al número de cargos vacantes, quienes obtengan las mejores puntuaciones se considerarán con derecho a ser titulares de dichos cargos. Los demás aspirantes que alcancen la puntuación mínima establecida serán incluidos en el Registro de Elegibles para la cobertura de puestos vacantes de la misma naturaleza.

Artículo 33.- Quienes conformen el Registro de Elegibles permanecerán en éste por un máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha en la que se hubiere aprobado su selección. En caso que el o los titulares designados en los cargos concursados no hubieren tomado posesión de los mismos dentro del plazo previsto, o se hubiere extinguido su relación de empleo por cualquier causa prevista en el presente reglamento, deberá designarse el elegible que siga en el orden de mérito resultante en el concurso de oposición correspondiente. De la misma manera se procederá en caso de que durante el término antes fijado la administración necesitare cubrir otros cargos vacantes de idénticas características.

Artículo 34.- Quienes hayan superado el proceso selectivo serán nombrados servidores de carrera en periodo de prueba. Este nombramiento provisional corresponderá al Director (a) General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

CAPITULO VI CARRERAS ESPECIALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- El presente Reglamento tiene entre sus finalidades garantizar la correcta organización de las carreras especiales, en lo relativo a incorporación, formación, promoción, relaciones laborales y normas disciplinarias de los servidores que formen parte de las mismas.

Artículo 36.- La Secretaría de Estado de Administración Pública, como órgano central de la Carrera Administrativa general y especial, es la encargada de velar por el cumplimiento de las reglamentaciones relativas a las carreras especiales.

Artículo 37.- La creación de una carrera especial, en este Instituto responderá a una necesidad institucional relacionada con la profesionalización de los servidores y los servicios públicos que lo conforman.

Artículo 38.- Mediante el presente capítulo se establecen las normas mínimas reguladoras de las relaciones de trabajo entre la institución y los empleados pertenecientes a todas las carreras especiales ya creadas y que se puedan crear en lo adelante.

Artículo 39.- Se aplicará, por tanto, a todos los empleados de la Institución o Áreas donde existan carreras especiales, en atención a los requisitos de incorporación establecidos en el Reglamento específico correspondiente que deberán tener cada una de ellas.

SISTEMAS DE CARRERAS ESPECIALES

Artículo 40.- La Carrera Especial es un régimen de normas y de procedimientos establecidos para regir las relaciones laborales dentro de un ámbito, organismo o quehacer determinado en la Institución, que por la naturaleza o las características peculiares de sus funciones, requiere de un cuerpo profesional o técnico especializado, preparado para dar respuestas cada vez mas complejas y efectivas, en un ámbito particular de gestión.

CREACIÓN DE CARRERAS O REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 41.- A solicitud del Instituto Dominicano de Aviación Civil, el Presidente de la República, podrá crear Carreras Especiales en el IDAC, previo estudio y opinión favorable de la Secretaria de Estado de Administración Publica.

Párrafo - La Carrera Especial, bajo ninguna circunstancia, debe sustituir o afectar el desarrollo de la Carrera Administrativa General. La creación de una nueva carrera especial o de un régimen especial, dentro de una carrera ya existente, debe tener como única base la necesidad del IDAC, y debe surgir como una respuesta efectiva a las limitaciones de la aplicación de las normas de la Carrera Administrativa General en este organismo, siempre que dichas limitaciones estén relacionadas con las condiciones de su personal especializado.

Artículo 42.- Las carreras especiales que pertenecen a un sector determinado son dirigidas y administradas por esta Institución, siempre bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría de Estado de Administración Pública, organismo responsable de asegurar el cumplimiento de los principios y las normas que las sustentan.

INGRESO AL SISTEMA DE CARRERAS ESPECIALES

Artículo 43.- Todos los ciudadanos tienen derecho al libre acceso a los cargos de las carreras especiales, siempre que cumplan con los requisitos de ingreso, establecidos en el presente reglamento, la Ley 41-08 de Función Pública, y su reglamento de aplicación en la norma que rige la carrera especial que se trate.

Artículo 44.- Para el ingreso a cualquier Sistema de Carrera Especial, se cumplirá con lo establecido en:

- a) El Artículo 6 de la Ley 41-08 de Función Pública.
- b) El presente reglamento, la Ley 41-08 de Función Pública y el Reglamento específico que rige el Sistema de la Carrera Especial a la que pretenda ingresar el candidato.

Artículo 45.- Cuando se presente una vacante en una carrera especial se deberá celebrar un concurso para seleccionar el candidato idóneo par ocuparla.

Artículo 46.- El ciudadano que acceda al Sistema de Carrera Especial estará sujeto a la participación en las actividades de capacitación de naturaleza especial, estipuladas en el presente reglamento, en el Artículo 10 de la Ley 41-08 de Función Pública.

CAPACITACIÓN y DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 47.- La base fundamental del Sistema de Carreras Especiales es la profesionalización de sus miembros de un ámbito particular de la administración pública, por lo que la capacitación y el desarrollo se convierten en el soporte esencial para la permanencia y el progreso de sus integrantes.

Artículo 48.- Los elementos de la capacitación están contenidos en el Reglamento particular que rige cada carrera especial; no obstante, toda promoción o ascenso que se realice dentro de la Carrera, se deberá hacer sobre la base del cumplimiento de los planes de capacitación establecidos en la norma correspondiente, entre otros, como requisitos previo a estos movimientos.

Artículo 49.- Los administradores de cada carrera especial son responsables de asegurar que los servidores incorporados a ellas se beneficien de la formación continua en su área de reespecialización, a través de programas formales y otros no formales, como: pasantías, entrenamientos cruzados y otros.

Artículo 50.- La Secretaria de Estado de Administración Pública, este reglamento de personal y la Ley 41-08 de Función Pública, velarán por que la evaluación del desempeño se corresponda con los objetivos particulares de la carrera especial que se trate y del organismo o sector bajo el que se desarrolla ese régimen especial, relacionados con los resultados que se esperan obtener de los servidores que pertenecen al mismo.

Artículo 51.- El Sistema de Evaluación para el personal de carreras especiales contemplará los elementos específicos de conocimiento, aptitudes y actitudes, establecidos como requerimientos mínimos en cada nivel de todas las carreras. Estará estrechamente relacionado, a su vez, con el sistema de capacitación diseñado para garantizar el desempeño individual y organizacional esperado.

Artículo 52.- El proceso de evaluación del desempeño laboral para el personal de carreras especiales se deberá realizar en periodos no mayores de un año. El mismo deberá arrojar, como consecuencia, varias acciones:

1. Plan de Acción para mejorar las áreas que se deben fortalecer, según los resultados.
2. Plan de Desarrollo con las actividades de formación en las que se deberá participar en atención al punto anterior
3. Recomendaciones de acciones específicas a tomar, a partir de los resultados obtenidos. Estas pueden comprender: promociones, ascensos y ajuste salarial, acorde a lo establecido en la política específica de la regulación de cada carrera.

Artículo 53.- El instrumento de evaluación a ser usado en cada carrera especial deberá ser elaborado por cada institución acogida dentro de este régimen y se adaptará a lo establecido en el Artículo 12 de este mismo Reglamento y deberá ser previamente aprobado por la Secretaria de Estado de Administración Pública.

Artículo 54.- Los cargos contenidos en el Sistema de Carreras Especiales serán clasificados y valorados en atención a la política establecida por la Dirección de

Recursos Humanos bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Administración Pública para este renglón.

Artículo 55.- El salario base de un servidor incorporado a un régimen de carrera especial se asignará conforme a las disposiciones del presente reglamento, la Ley No. 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación cuando se elabore y en lo establecido en el sistema salarial vigente para el sector público.

Artículo 56.- Además del sueldo base, el servidor público amparado bajo un Sistema de Carrera Especial disfrutará de los beneficios específicos establecidos en la norma correspondiente a esa carrera en particular.

Artículo 57.- Los servidores pertenecientes a carreras especiales deben estar relacionados con la profesionalización y especialización de los servicios ofrecidos por la institución y con su contribución a los resultados de la organización, orientados al cumplimiento de su misión. Recibirán, por tanto, compensaciones especiales por las siguientes causas: Cumplimiento del Plan de Desarrollo, Evaluación del Desempeño y otros que contemple la norma correspondiente.

Artículo 58.- Los servidores Públicos amparados bajo un Sistema de Carrera Especial recibirán un incentivo especial relacionado con el cumplimiento de su Plan de Desarrollo, con el objeto de estimular el reforzamiento de las competencias requeridas para su óptimo desempeño. Para la asignación de estos incentivos, las actividades de formación en las que participen, deben cumplir con lo establecido en el presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Pública.

Artículo 59.- Los resultados obtenidos en la evaluación de desempeño se reflejarán en la obtención de incentivos específicos, los cuales estarán relacionados directamente con la puntuación obtenida en la evaluación relativa al cumplimiento de los objetivos de desempeño.

Artículo 60.- La participación en proyectos y/o jornadas especiales de trabajo puede generar el pago de incentivos especiales para el personal de carrera especial, siempre que no esté directamente relacionada con sus labores habituales. El monto y las condiciones de estos pagos deberán ser previamente sometidos para aprobación a la máxima autoridad de la Institución y estar de conformidad con las disposiciones financieras establecidas.

Artículo 61.- Los incentivos por concepto de bono vacacional se manejan bajo las normas establecidas en el presente reglamento para la aplicación de la Ley 41-08, de Función Pública, siempre que no exista, en la norma específica de la carrera especial, alguna disposición contraria.

Artículo 62.- Los servidores públicos incorporados a una carrera especial se acogen a las condiciones de trabajo y las normas de relaciones laborales establecidas en el presente reglamento, la Ley No. 41-08, de Función Pública y su Reglamento de

Aplicación para todos aquellos temas que no estén contemplados en el Reglamento particular de la carrera a que pertenecen.

Artículo 63.- Para fines de aplicación de medidas disciplinarias y terminación de nombramiento en una carrera especial, se aplicará la disposición establecida en el presente reglamento y la Ley No. 41-08 de Función Pública.

Artículo 64.- El sistema de carreras especiales, al igual que todo el Sistema de Carrera Administrativa General busca garantizar la estabilidad laboral de aquellos servidores que cumplan con sus funciones de manera honesta, eficiente y disciplinada.

Artículo 65.- Los servidores públicos amparados bajo un Sistema de Carrera Especial, tendrán derecho a las licencias y los permisos especiales que establece el Reglamento vigente para dicha carrera. Aquellos que el Reglamento no contemple, se guiarán por lo establecido en el presente reglamento la Ley No.41-08 de Función Pública y su reglamento de aplicación.

DEBERES Y DERECHOS REGIMEN ETICO y DISCIPLINARIO

Artículo 66.- Los servidores incorporados a cualquier carrera especial, contraen obligaciones con el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Artículo 67.- Además de los deberes establecidos en el presente reglamento, la Ley 41-08 de Función Pública y su Reglamento de Aplicación se deberá observar el fiel cumplimiento de las normas correspondientes a la carrera especial de que se trate.

Artículo 68.- En caso de incumplimiento de lo establecido en alguno de estos órdenes se procederá a aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, luego de cumplir con los procedimientos establecidos.

Artículo 69.- Los derechos de los servidores públicos acogidos bajo un régimen de carrera especial se especifican de manera clara en cada una de las normas que rigen cada una de éstas, los cuales se suman a los derechos generales y especiales establecidos en el presente reglamento y la Ley No. 41-08 de Función Pública.

Artículo 70.- El presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Pública contemplan las causas que justifiquen la desvinculación de un empleado de carrera especial. Algunas causas especiales pueden ser contempladas en la regulación de cada carrera en particular.

Artículo 71.- A los fines de viabilizar la implementación de las carreras especiales, en los aspectos no abordados en el presente Reglamento, se considerará la Ley No. 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos vigentes como las normas supletorias.

CAPITULO VII

DEL DESARROLLO, EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y PROMOCION.

Artículo 72.- Se establece la formación y capacitación como fundamento del desarrollo y promoción de los servidores públicos del IDAC, y del incremento de la capacidad de gestión de la administración pública. A tal efecto, se considera de carácter obligatorio la participación de los servidores públicos en los programas de inducción, formación y capacitación que prevea la Secretaria de Estado de Administración Pública a través del Instituto Nacional de Administración Pública, cuyos resultados determinarán la permanencia, promoción y ascenso de los funcionarios públicos de carrera, de conformidad con el presente reglamento, la Ley No. 41-08 de Función Pública y su reglamento de aplicación.

Artículo 73.- El desempeño de los funcionarios públicos de carrera del IDAC será evaluado periódicamente, de manera objetiva e imparcial. La evaluación del desempeño del funcionario público de carrera, tendrá por finalidad:

1. Determinar la calidad de su trabajo y su posible mejora;
2. Determinar sus necesidades de formación y capacitación y prever su desarrollo;
3. Otorgar incentivos económicos, académicos y morales;
4. Determinar su permanencia y promoción en la carrera.

Artículo 74.- La evaluación del desempeño de los servidores públicos del IDAC se efectuará a través de las técnicas, metodologías, procedimientos e instrumentos que se determinen en el presente reglamento, la Ley No. 41-08 de Función Pública y su reglamento de aplicación.

Artículo 75.- Los servidores públicos de carrera del IDAC cuyo desempeño haya sido calificado de insatisfactorio, mediante el proceso de evaluación, deberán someterse a un programa especial de capacitación. En los casos en que el mismo servidor público de carrera no culmine o apruebe el programa especial de capacitación, o que en el siguiente proceso de evaluación su desempeño sea nuevamente calificado de insatisfactorio, será destituido de su cargo.

Artículo 76.- La promoción de los servidores públicos del IDAC dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuarse mediante el avance del servidor dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria del presente reglamento establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo e imparcial.

Artículo 77.- Por necesidades del servicio, los servidores públicos de carrera del IDAC podrán ser asignados para realizar funciones en comisión de servicio en otro órgano o

entidad distinto al que se encuentra adscrito. Igualmente podrán ocupar cargos vacantes en otros órganos o entidades, salvo el mejor parecer del Director (a) General del IDAC. En este último caso, el servidor público en comisión de servicio cobrará las remuneraciones correspondientes al cargo que ejerza y conservará la titularidad de su cargo originario.

CAPITULO VIII

DE LA CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 78.- Condiciones de Trabajo. La jornada de trabajo no será inferior a treinta (30) horas ni superior a cuarenta (40) horas semanales, salvo lo que disponga el Director (a) General cuando en atención a situaciones especiales e intereses de la administración, se demande una jornada superior o diferente, el cual deberá ser informado a la Secretaria de Estado de Administración Publica.

Artículo 79.- Los servidores públicos del IDAC tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con la escala siguiente:

1. Durante un mínimo de un (1) año, y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborales de vacaciones dentro del año calendario correspondiente.
2. Los servidores públicos del IDAC que hayan trabajado mas de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborales de vacaciones;
3. Los servidores públicos del IDAC que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborales de vacaciones.
4. Los servidores públicos del IDAC que hayan trabajado mas de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborales de vacaciones

Artículo 80.- los servidores públicos del IDAC, que en un año calendario determinado no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición del año inmediatamente siguiente. Solo serán acumulables las vacaciones de dos (2) años consecutivos.

Párrafo I.- Los superiores inmediatos dispondrán lo conveniente para que los servidores públicos del IDAC de su dependencia se turnen al tomar las vacaciones, de modo que el servicio no sufra demora, ni perjuicio.

Párrafo II.- Se prohíbe la renuncia al disfrute de las vacaciones con el propósito de que estas sean compensadas con emolumentos especiales a favor del beneficiario, y ninguna autoridad podrá disponer su pago.

Artículo 81.- Los Servidores públicos del IDAC que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago

de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que le corresponde.

Artículo 82.- Los Servidores Públicos del IDAC, que se encuentre dentro del régimen de la Carrera Administrativa General y Especial, y que su índice de evaluación de desempeño se encuentre de ochenta (80) puntos en adelante y tome sus vacaciones, le será otorgado un bono vacacional de acuerdo a los días que le correspondan de la misma, calculado en base al salario diario laborable que devengue, por los días que le correspondan.

Párrafo I: Los encargados de áreas deben reportar cuatrimestralmente a la Dirección de Recursos Humanos, las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos de carrera para optar el bono vacacional anual.

Párrafo II: Los encargados de áreas deben reportar las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos de carrera del IDAC a más tardar quince (15) días después de haber cumplido el cuatrimestre.

Artículo 83.- A los fines del presente reglamento se considerará como licencia toda dispensa de asistir al trabajo que exceda los tres (3) días, otorgada por el encargado de área de conformidad con las previsiones reglamentarias. Se considera como permiso la dispensa para asistir al trabajo que no exceda los tres (3) días, aplicables en los casos que determine el reglamento.

Artículo 84.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los Servidores Públicos del IDAC sujetos al presente reglamento, son las siguientes:

1. Licencia ordinaria sin sueldo;
2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo;
3. Licencia por matrimonio, con disfrute de sueldo;
4. Licencia para Servidores Públicos, con el objetivo de realizar estudios, investigaciones y observaciones que se relacionen directamente con el ejercicio de las funciones propias de la institución, con disfrute de sueldo;
5. Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo;
6. Licencias por causa de fuerza mayor, con disfrute de sueldo;
7. Licencias pre y post-natal, con disfrute de sueldo;
8. Licencias compensatorias, con disfrute de sueldo.

El presente reglamento, la Ley No. 41-08 de Función Pública y su reglamento de aplicación regulará todo lo concerniente a las licencias y los permisos.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS GENERALES Y ESPECIALES

Artículo 85.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos al presente reglamento, los siguientes:

1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido en El presente reglamento, la Ley No. 41-08 de Función Publica y su reglamento de aplicación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor;
2. Recibir inducción, formación y capacitación adecuadas, a fin de mejorar el desempeño de sus funciones;
3. Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan;
4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso;
5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en el presente reglamento;
6. Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan;
7. Recibir un tratamiento justo en las relaciones interpersonales con compañeros de trabajo, superiores y subalternos, derivadas de las relaciones de trabajo;
8. Tener garantizadas condiciones y medio ambiente de trabajo sanos;
9. Los demás derechos que legalmente les correspondan contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 86.- En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los servidores de carrera, los siguientes:

A la titularidad de un cargo permanente en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) clasificado como de carrera;

1. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por el presente reglamento;
2. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en el presente reglamento y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución

en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino;

3. A la promoción dentro de la carrera administrativa;
4. Ejercer los demás derechos que con carácter especial se establezcan legal o reglamentariamente en su favor, por su condición de servidor de carrera;
5. Ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Artículo 87.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

Artículo 88.- Las empleadas de estatuto simplificado contratadas que se encuentren en situación de embarazo, sólo podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas de tercer grado previstas en el presente reglamento en cuanto les sean aplicables. En todo caso, su destitución requerirá la opinión previa favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 89.- En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado del IDAC. Los titulares del Instituto Dominicano de Aviación Civil tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 90.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos del IDAC de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

Artículo 91.- El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en base al monto nominal del último sueldo.

De la misma manera se procederá si son varios los aspirantes a reingreso en una misma clase de cargo. Si el número de tales cargos resulta insuficiente para reincorporar a esos

aspirantes en forma simultánea, éstos serán reincorporados paulatinamente, siguiendo al efecto un orden de mayor a menor antigüedad en el servicio.

Artículo 92.- El servidor público de estatuto simplificado del IDAC que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad el presente reglamento y las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.

El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme al presente reglamento a las leyes vigente sobre la materia.

Artículo 93.- El Director (a) General del IDAC realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que servidor público reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible.

Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina.

El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Artículo 94.- Se reconoce el derecho de los servidores públicos del IDAC a organizarse dentro del marco de las disposiciones del presente reglamento de cualquier otra norma legal vigente sobre la materia, conforme lo establece la Constitución de la República, así como a separarse en cualquier momento de la organización a que pertenezcan.

El presente reglamento regulará las modalidades para la constitución y organización de las asociaciones de servidores públicos del IDAC, así como de las federaciones y confederaciones de las mismas.

Artículo 95.- Las asociaciones de servidores públicos, las federaciones y las confederaciones, adquieren personalidad jurídica por efecto de su registro en la Secretaría de Estado de Administración Pública, la que expedirá la correspondiente certificación. Son nulos los actos ejecutados por una organización de servidores públicos que no haya sido registrada por la Secretaría de Estado de Administración Pública. Para los fines de su formal registro por ante la Secretaría de Estado de Administración Pública, los promotores u organizadores deben remitir a ésta una

solicitud acompañada de los documentos que se establezcan reglamentariamente. Dicho registro sólo puede ser negado:

1. Si los estatutos no contienen las disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de la organización, o si alguna de sus disposiciones es contrario al presente reglamento y a la Ley 41-08 de Función Pública;
2. Si no se cumple cualquiera de los requisitos exigidos por el presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Pública o por los estatutos para la constitución de dicha organización.

Artículo 96.- Las organizaciones de empleados públicos tienen los fines siguientes:

1. Defender y proteger los derechos que el presente reglamento y la Ley No. 41-08 de Función pública reconocen a los servidores públicos;
2. Procurar el mejoramiento profesional, cultural, moral y social de sus miembros;
3. Colaborar con el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para el mejor cumplimiento de las actividades de ésta y el mejor desempeño de los servidores públicos;
4. Representar a sus miembros ante los organismos administrativos y jurisdiccionales competentes;
5. Dar asesoramiento y asistencia a sus miembros;
6. Constituir, financiar y administrar, conforme con las normas vigentes, fondos de asistencia y promover cooperativas, centros de capacitación y perfeccionamiento profesional, entidades de recreación, bibliotecas, publicaciones y demás servicios de índole cultural destinados al desarrollo integral de sus miembros.

Artículo 97: Se prohíbe a las asociaciones, federaciones y confederaciones de servidores públicos todo tipo de actividad distinta o contradictoria con los fines establecidos en el presente reglamento. El registro de las asociaciones de servidores públicos será cancelado por sentencia de la Jurisdicción Contencioso Tributario y Administrativo cuando se dediquen a fines ajenos a lo establecido en el reglamento.

Artículo 98.- Hasta cinco (5) miembros del comité gestor de las Asociaciones de servidores públicos y hasta nueve (9) miembros directivos de las mismas gozarán del fuero organizativo en ejercicio de sus cargos. Los Servidores públicos amparados por el fuero organizativo sólo podrán ser destituidos por una de las causas establecidas en el presente reglamento.

El fuero organizativo protegerá a los servidores públicos hasta por un período de un (1) año después de haber cesado sus funciones directivas dentro de la asociación de que se trate. Previo a la destitución de un servidor público protegido por el fuero organizativo,

deberá apoderarse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que en un plazo de quince (15) días se pronuncie en función de si la causa que se invoca justifica o no la destitución, a la luz de lo que dispone la presente reglamento.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 99.- Los servidores públicos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 100.- El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.

Artículo 101.- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 102.- Después de agotado los recursos administrativos indicados en el presente reglamento, el servidor público afectado del IDAC por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

Artículo 103.- Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007:

1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en el presente reglamento, en la Ley 41-08 de Función Pública y sus reglamentos complementarios, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa.
2. Cumplir las demás funciones que se le atribuyen en el presente reglamento, en la Ley 41-08 de Función Pública y su reglamentación complementaria.

CAPITULO XII

REGIMEN ETICO Y DISCIPLINARIO

Artículo 104.- A los efectos del régimen ético y disciplinario, serán considerados como principios rectores de la conducta de los servidores públicos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) los siguientes:

1. Cortesía: Se manifiesta en el trato amable y de respeto a la dignidad en las relaciones humanas;
2. Decoro: Impone al servidor público respeto para sí y para los ciudadanos que demanden algún servicio;
3. Discreción: Requiere guardar silencio de los casos que se traten cuando éstos ameriten confidencia;
4. Disciplina: Significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas y de derecho público por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;
5. Honestidad: Refleja el recto proceder del individuo;
6. Vocación de Justicia: Obliga a los servidores públicos del IDAC a actuar con equidad y sin discriminación por razones políticas, religión, etnia, posición social y económica, o de otra índole;
7. Lealtad: Manifestación permanente de fidelidad hacia el IDAC, que se traduce en solidaridad con la institución, superiores, compañeros de labores y subordinados, entro de los límites de las leyes y de la ética;
8. Probidad: Conducta humana considerada como reflejo de integridad, honradez y entereza;
9. Pulcritud: Entraña manejo adecuado y transparente de los bienes del IDAC;

10. **Vocación de Servicio:** Se manifiesta a través de acciones de entrega diligente a las tareas asignadas e implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados.

Artículo 105.- El régimen ético y disciplinario de los servidores públicos del IDAC, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública.

Artículo 106.- Son deberes de los servidores públicos del IDAC, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, manuales, instructivos, y otras disposiciones emanadas de autoridades competentes;
2. Prestar el servicio personalmente con dedicación, eficiencia, eficacia, honestidad e imparcialidad en las funciones que se le encomienden de acuerdo con su jerarquía y cargo;
3. Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo al desempeño íntegro y honesto de sus funciones;
4. Obedecer toda orden de su superior jerárquico que tenga por objeto la realización de servicio acorde con las funciones propias y complementarias del servidor público;
5. Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien el presente reglamento y la ley No. 41-08 de Función Pública señale, sin discriminaciones político partidista, de género, religiosas, étnicas o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de parcialidad, así como con otros criterios que sean incompatibles con los derechos humanos;
6. Responder del ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y de la ejecución de las órdenes que impartan y por la que corresponde a sus subordinados;
7. Dar un tratamiento cortés y considerado a sus superiores, compañeros de labores y subordinados, y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;
8. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas a la dignidad de éste;

9. Guardar la reserva y confidencialidad que requieren los asuntos relacionados con su trabajo, y especialmente los concernientes al IDAC en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aún después de haber cesado en el cargo;
10. Denunciar ante cualquier superior jerárquico los hechos ilícitos y delictivos de los que tuvieran conocimiento;
11. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que puedan perjudicar al Estado, a la sociedad y al IDAC;
12. Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio;
13. Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del IDAC, principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad;
14. Responder por el oportuno y debido manejo de los documentos, expedientes y útiles confiados a su guarda o administración, procurar con esmero su conservación y rendir debida y oportuna cuenta de su utilización, tramitación y cuidado;
15. Atender debidamente las actividades de inducción, formación y capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven;
16. Cualquier otro que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 107.- A los servidores públicos del IDAC les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que el presente reglamento califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes:

1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a sus cargos;
2. Solicitar, aceptar o recibir ventajas o beneficios en dinero o en especie, por facilitar a terceros la adquisición de bienes y servicios del IDAC, o facilitar a éstos la venta de los mismos;
3. Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría o de Asistencia al IDAC, relacionados con las funciones propias de sus cargos;
4. Recibir más de una remuneración con cargo al erario excepto que estuviera expresamente prevista en las leyes o reglamentos;

5. Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda;
6. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos que desempeñan;
7. Intervenir, directa o indirectamente, en la suscripción de contratos con el Estado a través del IDAC y en la obtención de concesiones o beneficios que impliquen privilegio oficial en su favor, salvo en los casos en que por mandato del presente reglamento y la Ley 41-08 de Función Pública los deban suscribir;
8. Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o sustancias estupefacientes;
9. Participar en actividades oficiales en las que se traten temas sobre los cuales el servidor público tenga intereses particulares económicos, patrimoniales o de índole política que en algún modo planteen conflictos de intereses;
10. Valerse de sus influencias jerárquicas para acosar sexualmente a servidores públicos en el IDAC, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de servicios de la Institución.
11. Requisar, sustraer o copiar informaciones de manejo exclusivo propio o de otros compañeros de trabajo, sin la expresa autorización de éstos o de su superior inmediato, todo esto sin desmedro de lo establecido en legislaciones vigentes;
12. Representar o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra el IDAC, excepto en casos de defensa de intereses personales del servidor público, de su cónyuge y de sus parientes consanguíneos o afines en primer grado;
13. Servir intereses de partidos en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, organizar o dirigir demostraciones, pronunciar discursos partidistas, distribuir propaganda de carácter político, o solicitar fondos para los mismos fines, así como utilizar con este objetivo los bienes y fondos de la institución;
14. Requerir, inducir u obligar a sus subalternos a participar en actividades políticas o partidistas, sea en su provecho o en provecho de terceros;

15. Prestar servicios en la misma institución que su cónyuge y quienes estén unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, cuando tuvieran relación de jerarquía;
16. Actuar en aquellos casos en que tengan intereses particulares que planteen conflictos de intereses para el servidor público;
17. Incurrir en las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO: FALTAS Y SANCIONES

Artículo 108.- El régimen disciplinario de los servidores públicos del IDAC estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación:

1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita;
2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo;
3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.

Párrafo I - No serán reputadas sanciones disciplinarias los consejos, observaciones y advertencias verbales formuladas al servidor público en interés del servicio.

Párrafo II - De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público del IDAC.

Artículo 109.- Son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes:

1. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo;
2. Llegar tarde al trabajo de manera reiterada;
3. Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios en el trabajo;
4. Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico;
5. Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con las de su cargo o con las de otros compañeros de labores, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente de la jornada de trabajo.

6. Dejar de asistir al trabajo durante un (1) día sin aprobación previa de la autoridad competente o causa justificada;
7. Procurar o permitir que otro empleado marque o firme en su lugar el medio de control de asistencia al trabajo establecido, o hacerlo en lugar de otro;
8. Incurrir en cualquier otro hecho u omisión calificable como falta de primer grado a juicio de la autoridad sancionadora y que no amerite una sanción mayor.

Artículo 110.- Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado;
2. Dejar de evaluar y calificar el desempeño anual de sus subalternos dentro de los plazos oficialmente establecidos;
3. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público;
4. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al IDAC;
6. Establecer contribuciones forzosas en beneficio propio o de terceros, valiéndose de su autoridad o cargo;
7. Difundir, hacer circular, retirar o reproducir de los archivos físicos u electrónicos de las oficinas documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan conocimiento por su investidura oficial, todo esto sin menoscabo de lo establecido en la legislación;
8. Utilizar vehículos, equipos o bienes propiedad del IDAC, sin la autorización de un funcionario competente;
9. Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes con fines políticos en los lugares de trabajo;
10. Promover o participar en huelgas ilegales;
11. Incurrir en cualesquier otros hechos u omisiones reputados como similares a los previstos en este artículo.

Artículo 111.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor del IDAC:

1. Manejar fraudulentamente fondos o bienes del IDAC para provecho propio o de otras personas;
2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del IDAC o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio de la institución;
3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo;
4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del IDAC.
5. Beneficiarse económicamente o beneficiar a terceros, debido a cualquier clase de contrato u operación del IDAC en que intervenga el servidor público en el ejercicio de su cargo;
6. Asociarse, bajo cualquier título y razón social, a personas o entidades que contraten con el IDAC. Asimismo, tener participación por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas con la institución, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con el cargo que desempeña, salvo que el empleado haya hecho conocer por escrito esta circunstancia para que se le releve de su conocimiento, la tramitación o la autorización del asunto de que se trate;
7. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otros, cualquier título, comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios indebidos, por intervenir en la venta o suministro de bienes, o por la prestación de servicios del IDAC. A este efecto, se presume como beneficios indebidos todos los que reciba el servidor público, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios de que se ha hecho mención;
8. Prestar a título oneroso servicios de asesoría o de asistencia al IDAC;
9. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales el servidor público tenga relaciones en razón del cargo que desempeña;
10. Cobrar viáticos, sueldos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otros tipos de compensaciones por servicios no realizados, o por un lapso mayor al realmente utilizado en la realización del servicio;
11. Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados;

12. Ser condenado penalmente con privación de libertad, por la comisión de un crimen o delito, mediante sentencia definitiva;
13. Aceptar de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, un cargo, función, merced, honor o distinción de cualquier índole, sin previo permiso del Presidente de la República y/o del Director (a) General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC);
14. Valerse de influencias jerárquicas para acosar sexualmente a servidores públicos del IDAC, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de servicios de la Institución.
15. Demorar o no tramitar en los plazos establecidos, el pago de las indemnizaciones económicas previstas para los servidores públicos en el presente reglamento, la Ley No. 41-08 de Función Pública y su reglamentación complementaria;
16. Incumplir las instrucciones de la Dirección de Recursos Humanos del IDAC y las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
17. Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo;
18. Auspiciar o celebrar reuniones que conlleven interrupción de las labores de la institución;
19. Negarse a prestar servicio en caso de calamidad pública, a las autoridades correspondientes, cuando las mismas estén actuando en función de defensa civil o de socorro a la comunidad;
20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora;
21. Reincidir en cualquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.

Párrafo - El servidor público destituido por haber cometido cualquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al IDAC y al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 112.- Corresponde al superior inmediato del servidor público la facultad para imponer la amonestación escrita, cuando se hubiere cometido una falta de primer grado.

Párrafo - Corresponde al Director(a) General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) la facultad para imponer la suspensión hasta por noventa (90) días, cuando se hubiere cometido una falta de segundo grado.

Artículo 113.- El ejercicio de la potestad disciplinaria en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) es competencia del Director (a) General cuando la falta cometida implique la destitución.

Artículo 114.- Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:

1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar;
2. La Dirección de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso;
3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Dirección de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente;
4. En el quinto día laborable después de haber quedado notificado el servidor público, la Dirección de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el plazo de cinco días laborables siguientes, el servidor público consignará su escrito de defensa;
5. El servidor público investigado, durante el plazo previo a la formulación de cargos y dentro del plazo para consignar su escrito de defensa, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fueren necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados;
6. Concluido el escrito de defensa, se abrirá un plazo de cinco días laborables para que el investigado promueva y presente las pruebas que considere conveniente;
7. Dentro de los dos días laborables siguientes al vencimiento del plazo de pruebas concedido al servidor público, se remitirá el expediente a la Dirección Legal a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, dicha Dirección dispondrá de un plazo de diez días laborables;
8. El Director (a) General del IDAC decidirá dentro de los cinco días laborables siguientes al dictamen de la Dirección Legal y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación;

9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente.

Párrafo - El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte del titular de la Dirección de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.

Artículo 115.- Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender a un servidor público del IDAC, la suspensión será con disfrute de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta días continuos, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez.

Párrafo - La suspensión con disfrute de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la investigación o por imposición de una sanción.

Artículo 116.- Si a un servidor público del IDAC le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin disfrute de sueldo. Esta suspensión no podrá tener una duración mayor a seis meses. En caso de sentencia absolutoria con posterioridad al plazo previsto en este artículo, la administración reincorporará al servidor público con el pago de los sueldos dejados de percibir durante el plazo en que estuvo suspendido.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO Y DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 117.- El Estado y el servidor público del IDAC actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 118. En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra éste una acción en reparación.

El Procurador General Administrativo podrá, de oficio, ejercer en representación del Estado, la acción en reparación contra el funcionario responsable.

DE LA DESVINCULACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Artículo 119.- La terminación de las relaciones laborales entre el IDAC y sus servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico-administrativas prescritas en los artículos subsiguientes.

Artículo 120.- La revocación del nombramiento es la acción tomada por la misma autoridad a la cual le correspondió expedir el nombramiento definitivo, luego de comprobar que el servidor público del IDAC ha obtenido dicho nombramiento mediante la comisión de actuaciones fraudulentas o de haber procedido ese nombramiento en violación de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 121.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos del IDAC.

Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a la libre discreción del Director (a) General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

Párrafo II.- Cuando se trate de Servidores públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en el presente reglamento y la Ley 41-08 de Función pública. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario contenido en este reglamento. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite.

Artículo 122.- La renuncia es el acto mediante el cual un servidor público del IDAC ejerce su derecho de poner término a su relación de empleo con la Institución. El término de las relaciones funcionariales tendrá efecto una vez el acto de renuncia haya sido debidamente aceptado por la autoridad competente o el día siguiente de cumplido el plazo de sesenta días para su aceptación. El renunciante debe entregar a la autoridad competente, bajo inventario, los equipos, archivos, documentos y demás bienes bajo su custodia.

Artículo 123.- La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamentos destinados específicamente a tales materias.

Artículo 124.- El vencimiento del plazo de noventa (90) días previsto por el Artículo 63 de la Ley 41-08 de Función Pública, ante la supresión del cargo de carrera por interés institucional produce la desvinculación del servidor público de la institución, siempre y cuando no existiere la posibilidad de ser reubicado en otro cargo.

CAPITULO XIII

BENEFICIOS Y RETRIBUCIONES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL IDAC

Artículo 125.- El Director (a) General del IDAC a través de la Dirección Financiera deberá establecer en su presupuesto las apropiaciones o provisiones necesarias para satisfacer:

1. Las remuneraciones adicionales, los complementos económicos del cargo, los incentivos y los beneficios marginales;
2. Las previsiones para conceder indemnizaciones en los casos previstos por el presente Reglamento y para el pago de vacaciones en caso de desvinculación del servicio;
3. Fondos especializados para financiar la capacitación y el entrenamiento en beneficio de los servidores, de conformidad con la programación elaborada por el Centro de Capacitación y Entrenamiento Aeronáutico y la División de Capacitación y Desarrollo.

PLAN DE COMPENSACIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PUBLICOS DEL IDAC

Artículo 126: En virtud de lo establecido en el artículo No. 37 de la Ley 491-06 de Aviación Civil, establece el siguiente Plan de Compensaciones para los funcionarios y servidores públicos del IDAC:

- **Seguro Medico Complementario.-** Les será provisto a todos los funcionarios y empleados que laboran de manera permanente, y a sus dependientes directos (esposa (o) e hijos menores de veintiún (21) años), un seguro medico complementario – opcional - cuyas cuotas a pagar serán cubiertas por la Institución en un Cincuenta por ciento (50%).

El seguro complementario tendrá, por lo menos, los siguientes planes:

- a) Plan Odontológico
 - b) Plan Oftalmológico
 - c) Plan de emergencias
 - d) Ambulancias
- **Seguro de Vida.-** Le será provisto a todos los funcionarios y empleados un seguro de vida, cuya cuota a pagar será cubierta en un 50% por el empleado y el restante 50% por la Institución.
 - **Compensación por Fallecimiento de Empleado.-** El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) ha previsto que en caso de fallecimiento de uno de sus empleados se le otorgará a los beneficiarios (herederos legales) una asistencia económica mensual durante seis (6) meses en base al ultimo salario devengado.
 - **Plan de Incentivo Educativo.-** Los funcionarios y empleados del IDAC, recibirán un incentivo educativo en el mes de julio de cada año, equivalente al 50% del salario mensual, siempre que hayan laborado por lo menos seis

(6) meses en la institución. Quedan excluidos del presente beneficio aquellos servidores que no prestan servicios de manera permanente; tales como los contratados para servicios determinados o asesoría.

- **Plan de Incentivo o Bono Anual.-** Los funcionarios y empleados del IDAC, recibirán al final de cada año un bono de incentivo, equivalente a un salario mensual, o la proporción de acuerdo a los meses trabajados, siempre y cuando hayan laborado por lo menos seis (6) meses. Dicho bono podrá ser incrementado por disposición del Director (a) General. Quedan excluidos del presente beneficio aquellos servidores que no prestan servicios de manera permanente; tales como los contratados para servicios determinados o asesoría.
- **Regalía Pascual.-** Los funcionarios y servidores del IDAC tendrán derecho a recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor o funcionario haya laborado un mínimo de tres (03) meses al año.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 127.- A los fines de la aplicación del presente reglamento, se reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 41-08 de Función Pública ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite.

Artículo 128.- A los fines de concretizar la aplicación de este Reglamento, se consideraran normas supletorias, los aspectos desarrollados en los reglamentos e instructivos complementarios que emanen de la Ley No. 41-08.



RESOLUCIÓN No. 010/08.

Segundo: Comuníquese a todas las direcciones, departamentos, divisiones y secciones que conforman este Instituto.

Tercero: Se instruye a la Dirección de Recursos Humanos para que proceda a realizar todos los trabajos necesarios, a fin de la divulgación e implementación del presente Reglamento.

DADA, FIRMADA y SELLADA, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Lic. José Tomas Pérez
Secretario de Estado
Director General del IDAC